

INE/CG124/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LOS HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONSISTENTES EN EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE MORENA A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR DICHO ÓRGANO GARANTE EN EL EXPEDIENTE DIT 0446/2018, DERIVADO DE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO MORENA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE A SU CARGO ESTABLECE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INAI u Órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE	Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019**

G L O S A R I O	
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos Técnicos Generales	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia
INAI u órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
MORENA, denunciado o Sujeto obligado	Partido político MORENA
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior o Tribunal Electoral	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la *Unidad Técnica* el oficio INAI/STP/1322/2019, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada mediante Acuerdo **de dos de octubre de dos mil diecinueve**, derivado del incumplimiento de *MORENA* a la resolución emitida por el Pleno del *órgano garante federal* el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en el expediente **DIT 0446/2018**, a través de la cual ordenó de inicio al partido político la publicación de la información a que se refiere el artículo 76, fracción IV, de la *Ley*

¹ Visible a fojas 01 a 44 del expediente

General de Transparencia, relativa a la publicación de la información sobre Contratos y Convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

Para mayor referencia, se inserta el Punto de Acuerdo *TERCERO*, a través del cual se ordena hacer del conocimiento del *INE*, respecto del acuerdo de incumplimiento Pleno del *órgano garante federal*, aprobado por unanimidad de votos en la sesión de dos de octubre de dos mil diecinueve:

***TERCERA. Hágase de conocimiento** del Instituto Nacional Electoral el incumplimiento efectuado por el partido político MORENA, respecto del incumplimiento al fallo emitido por este organismo garante en la denuncia DIT 0446/2018, toda vez que no cargó la información correspondiente a la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de la materia, para el segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.*

II. REGISTRO, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la *Unidad Tecina* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019, integrado con el oficio mencionado en el antecedente anterior y sus anexos.

De igual forma, se reservó la admisión a trámite del procedimiento, hasta en tanto se tuviera certeza sobre la definitividad y firmeza de la resolución de incumplimiento en la que se ordenó denunciar el incumplimiento a la resolución del Pleno del *INAI*.

Asimismo, requirió al *INAI*, a efecto de que informara si el Acuerdo de Incumplimiento de dos de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **DIT 0446/2018**, había sido recurrido o si el mismo había quedado firme.

III. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Mediante oficio INAI/STP-DGCR/1281/2019,³ el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, remitió copia del similar INAI/DGAJ/1768/19, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho organismo público autónomo, refirió que *no localizó la existencia de algún juicio de amparo en el que se haya señalado como acto reclamado, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0446/2018* de por lo que el acuerdo de incumplimiento se encuentra firme.

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁴ El veintisiete de enero de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* se admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a

² Visible a fojas 45 a 53 del expediente.

³ Visible a fojas 75 a 76 del expediente.

⁴ Visible a fojas 77 a 90 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019

MORENA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
<i>MORENA</i> INE-UT/00360/2020	Cédula de Notificación: 29 de enero de 2020 Plazo ⁵ : 30 de enero al 06 de febrero de 2020	06 de febrero de 2020 ⁶

V. VISTA DE ALEGATOS. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte,⁷ la *Unidad Técnica* ordenó dar vista a *MORENA*, a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
<i>MORENA</i> INE-UT/00949/2020	Citatorio: 26 de febrero de 2020 Cédula de Notificación: 27 de febrero de 2020 Plazo: 28 de febrero al 05 de marzo de 2020	05 de marzo de 2020 ⁸

VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO**

⁵ Sin contar el 4 de febrero de 2019, en conmemoración al 5 de febrero, por ser inhábil.

⁶ Visible a fojas 100 a 108 del expediente.

⁷ Visible a fojas 114 a 124 del expediente

⁸ Visible a fojas 127 a 138 del expediente

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”⁹

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

Cabe mencionar, que las anteriores determinaciones no resultan ser un obstáculo legal para que, en el presente caso, durante este periodo de contingencia la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto pueda válidamente sesionar y, en su caso, aprobar el presente proyecto para su posterior conocimiento y resolución, en cuanto existan las condiciones para hacerlo, por parte del *Consejo General* de este Instituto.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafos 1 y 2 de la *LGIFE*, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como las otras tantas comisiones que integran a este Instituto, se erigen como instancias internas de apoyo que contribuyen al desempeño de las atribuciones del propio *Consejo*

⁹ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019

General y, en ese sentido, la determinación que asuma ese ente, respecto a la aprobación o no del proyecto que le es sometido a consideración por parte de la *UTCE*, no transgrede ni vulnera ningún derecho o garantía procesal de las partes involucradas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 469 de la *LGIPE*, **concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la *UTCE* pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.**

De lo anterior, se sigue que la remisión del Anteproyecto de Resolución por parte de la *UTCE* a la Comisión, se lleva a cabo como un acto intraprocesal mas una vez concluida la investigación, para que las personas integrantes de la Comisión determinen si la investigación está suficientemente realizada o si es necesario continuar con la misma, de donde pasará como proyecto a Consejo en donde se resolverá por la votación de sus integrantes dando fin al procedimiento. Es decir, la etapa de remisión de la propuesta de resolución a los integrantes de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se da una vez cerrada la instrucción del procedimiento, de modo que, hasta el momento en que se resuelva por el *Consejo General*, ya no existen fases procesales pendientes que deban hacerse del conocimiento a darle intervención a las partes.

Con ello, se concluye que la suspensión a que se refieren los acuerdos citados en el presente resultando, no impactan ni merman las labores que pueda realizar la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aún en este periodo de suspensión, toda vez que su labor en este periodo, se lleva a cabo con el propósito de avanzar con los trabajos de revisión de los proyectos propuestos por la *UTCE*, para su posterior aprobación por parte del *Consejo General*, quien es la única instancia que tiene la potestad de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores como el que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en párrafo 5, del multicitado artículo 469 de la *LGIPE*.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que en el presente expediente no existían medios de convicción pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del correspondiente Proyecto de Resolución.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL *INE*. En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de abril

de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, dentro del expediente **DIT 0446/2018**.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA* consiste en el incumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del *INAI*, en el expediente DIT 0446/2018, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, lo cual podría transgredir lo dispuesto por los artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos t) y u) 27 y 28, párrafos 1, 6, y 33 de la *LGPP*,

vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23; 24, fracciones X y XI; 25; 76, fracción IV; 97 y 206 fracciones II y XV de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI, 74; 93 y 186 fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIAY DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

- **Principio *Non Bis In Ídem***

Cabe señalar el **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por recibido en la *Unidad Técnica*, el oficio firmado por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual hicieron del conocimiento del *INE*, el incumplimiento efectuado por el partido político *MORENA*, respecto de la omisión de cumplir al fallo emitido por dicho organismo garante en la denuncia **DIT 0446/2018**, toda vez que **no cargó la información correspondiente a la fracción IV del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, para el segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.**

Ahora bien, del aprobar la Resolución **INE/CG363/2019**, dictada por este *Consejo General* el catorce de agosto de dos mil diecinueve, dentro del expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019**, se advierte que el partido político *MORENA*, fue sancionado por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución del *INAI* de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0173/2018**, al haber **omitido publicar la información relativa a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios**, de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y de **los dos primeros trimestres de 2018, en términos de artículo 76 fracción IV de la *Ley General de Transparencia*.**

Bajo ese contexto, y de conformidad con lo expuesto por la *Sala Superior*, en las sentencias dictadas el once de septiembre de dos mil diecinueve, en los medios de impugnación SUP-RAP-132/2019 y SUP-RAP-133/2019, este órgano colegiado puede advertir que se actualiza el principio que prohíbe ser juzgado dos veces por los mismos hechos, expresado en la fórmula latina ***Non Bis In Ídem***, únicamente **por lo que hace al segundo trimestre del ejercicio 2018**, lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido

esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *Non Bis In Ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *Non Bis In Ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: **identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.**

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la *Sala Superior* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non Bis In Ídem*).
- El principio *Non Bis In Ídem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non Bis In Ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019**

ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

Bien entonces y para una mayor referencia se inserta el siguiente cuadro, en el que se advierten los supuestos que satisfacen el principio en comento, correspondientes al expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019 y al citado al rubro.

UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019	UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019
INAI	
Expediente DIT 0173/2018	Expediente DIT 0446/2018
Denunciado: MORENA	Denunciado: MORENA
Infracción	Infracción
Incumplimiento de publicar en el <i>SIPOT</i> lo siguiente •La información relativa a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y de los dos primeros trimestres del 2018 de la fracción IV 'Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios' del artículo 76 de la Ley General , de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a cada periodo.	Incumplimiento de publicar en el <i>SIPOT</i> lo siguiente •La información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios”, del artículo 76 de la Ley General, para el segundo y tercer trimestre del ejercicio 2018 atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.
INE	
Resolución del Consejo General INE/CG363/2019	N/A
Denunciado MORENA	Denunciado: MORENA
Tipo de infracción	Tipo de infracción
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>	La vulneración de preceptos de la <i>Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>
Denominación de la infracción	Denominación de la infracción
Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
Descripción de la conducta	Descripción de la conducta
El incumplimiento a lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, del <i>INAI</i> dictada en el expediente DIT 0173/2018 , al haber omitido publicar en sus medios electrónicos la información relativa a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y de los dos primeros trimestres de 2018 , en términos de	El incumplimiento a lo ordenado en la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del <i>INAI</i> dictada en el expediente DIT 0446/2018 , al haber omitido publicar en sus medios electrónicos la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios”, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, para el segundo y tercer trimestre del ejercicio 2018 ,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019

UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019	UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019
artículo 76 fracción IV de la Ley General de Transparencia.	atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.
Disposiciones jurídicas infringidas	Disposiciones jurídicas infringidas
Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la <i>LGIPE</i> ; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción IV, y 97, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; 206, fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , y 186, fracción XV, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .	Artículos 6°, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la <i>LGIPE</i> ; 25 párrafo 1, incisos t) y u) 27 y 28, párrafos 1, 6, y 33 de la <i>LGPP</i> , vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23; 24, fracciones X y XI; 25; 76, fracción IV; 97 y 206 fracciones II y XV de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X y XI, 74; 93 y 186 fracciones II y XV, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .

Se arriba a tal conclusión, toda vez que, si bien es cierto se generaron dos actos jurídicos distintos por el incumplimiento de una obligación en materia de transparencia, en el caso que nos ocupa las relacionadas a los expedientes DIT 0173/2018 y DIT 0446/2018, sin embargo, del análisis de estos en los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/42/2019 y UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019, se puede advertir que versan sobre la misma omisión, es decir, al haber omitido publicar en sus medios electrónicos la información relativa al formato de la fracción IV, del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, para el segundo trimestre del ejercicio 2018.

Aunado a lo antes expuesto, cabe reiterar que mediante Resolución INE/CG363/2019,¹⁰ aprobada por este *Consejo General*, misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la *Sala Superior*, a través la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-125/2019,¹¹ de once de septiembre de dos mil diecinueve, se acreditó que el partido político *MORENA*, omitió publicar en el *SIPOT* la información relativa a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y de **los dos primeros trimestres del 2018 de la fracción IV 'Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios' del artículo 76 de la Ley General de Transparencia**, dicha omisión fue motivo de sanción en la Resolución en cita, quedando firme dicha determinación en la que se impuso tal consecuencia jurídica al partido denunciado.

¹⁰ Visible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112281/CGex201914-08-rp-4-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹ Visible en la página de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0125-2019.pdf

Bien entonces, al constituir los hechos señalados cosa juzgada y en atención al principio *Non Bis In Ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo partido político por los mismos hechos -respecto al segundo trimestre del ejercicio 2018-, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de los sujetos obligado.

Finalmente, es de indicar que este órgano colegiado, únicamente se pronunciará respecto al incumplimiento de MORENA a la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno del *órgano garante federal* en el expediente DIT 0446/2018, a través de la cual ordenó al partido político la publicación de la información a que se refiere el artículo 76, fracción IV de la *Ley General de Transparencia*, relativa a la publicación de la información sobre Contratos y Convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios; para tercer trimestre del ejercicio 2018.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos puestos en conocimiento del INE

El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió en definitiva la denuncia DIT 0446/2018, en el sentido de declararla fundada y procedente, e instruyó al partido político MORENA (sujeto obligado) a efecto de que realizara lo siguiente:

- *Publicar la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios”, del artículo 76 de la Ley General, para el primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.*

El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se notificó al sujeto obligado la resolución aludida, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para cumplir con la misma.

En este tenor, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional MORENA, a través del oficio MORENA/OIP/025/2019, informó al Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019**

De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la fracción IV del artículo 76. Contratación y convenios para adquisición o arrendamiento de bienes y servicios; si bien es cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa la información correspondiente se encontraba en proceso de escaneo para ser cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, como se ha informado en expedientes anteriores, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.

El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Seguimiento de Cumplimientos de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó el oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0264/2019, al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA* lo siguiente:

...no se dio cumplimiento a la instrucción previamente descrita. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo anterior, se señala que ese sujeto obligado contará con un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de día siguiente de la notificación del presente para que se dé cumplimiento estricto a la resolución del Pleno...

El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió el oficio *MORENA/OIP/030/2019*, suscrito por el Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional *MORENA*, a través del cual aduce:

...Infortunadamente, el proceso de tal recuperación no ha concluido y la información referente a las fracciones que nos ocupan no ha sido recuperada a cabalidad, por lo que se realizan esfuerzos para solventar a la brevedad dicha situación...

El incumplimiento fue dictaminado el once de marzo de dos mil diecinueve, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*.

El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico del Pleno, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales comunicó a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del citado Instituto, el Dictamen de incumplimiento.

El dos de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del dicho organismo emitió un **acuerdo de incumplimiento** en el que se determinó que subsistía la negativa de atender la obligación de transparencia, de manera que se tuvo por incumplida la resolución dictada en la de denuncia DIT 0446/2018, interpuesta en contra del partido político *MORENA*.

Derivado de lo anterior, previo acuerdo del Pleno del citado órgano garante, tales hechos se hicieron del conocimiento del *INE* para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera, de conformidad a lo siguiente:

***TERCERA. Hágase de conocimiento** del Instituto Nacional Electoral el incumplimiento efectuado por el partido político *MORENA*, respecto del incumplimiento al fallo emitido por este organismo garante en la denuncia DIT 0446/2018, toda vez que no cargó la información correspondiente a la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de la materia, para el segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.*

Asimismo, cabe señalar que respecto al primer trimestre se determinó por parte del *INAI*, lo siguiente: ***-por lo que hace al primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho-*** se esté a lo resuelto en el expediente de verificación vinculante 22300, toda vez que en dicho asunto se analizó la obligación de transparencia aquí denunciada y abarcó hasta el periodo antes enunciado, por lo que al ser el mismo hecho, esto es, el incumplimiento de las obligaciones de transparencia que le corresponden al partido político *MORENA*, y la misma persona, resulta procedente aplicar dicho principio al caso que se resuelve.

2. Excepciones y defensas esgrimidas por *MORENA*

En relación con lo alegado por *MORENA* en defensa de sus intereses, cabe señalar que dio contestación oportuna tanto al emplazamiento que le fue formulado por la *Unidad Técnica*, el veintisiete de enero de dos mil veinte, como a la vista de alegatos, realizada el veinte de febrero del mismo año.

En este sentido, los argumentos vertidos por el presunto responsable en sus distintas intervenciones procesales, son sustancialmente coincidentes y se refieren a los siguientes puntos:

- Que una vez notificada la denuncia a la que le recayó el número de expediente DIT 0446/2018, se hizo saber al Órgano Garante a través del informe justificado, que este partido político se encontraba realizando el proceso de carga de la información en el *SIPOT*, en virtud de lo anterior, y

toda vez que la resolución emitida el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por el *INAI* en el expediente DIT 0446/2018, señala que este partido político debía cumplir con la carga del formato correspondiente a la fracción IV del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, referente a “Contratos y Convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios”, en tal virtud, se realizó la carga de la información en el formato requerido; lo cual puede ser corroborado por esa Autoridad Electoral en la siguiente liga <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>.

- Que se dio cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI*, con la información que obra en los archivos de este partido político, por lo que el Órgano Garante, debió acordar el cumplimiento de la resolución de mérito.

3. Fijación de la controversia materia del procedimiento

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar **el grado de responsabilidad** y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6°, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 25 párrafo 1, incisos t) y u) 27 y 28, párrafos 1, 6, y 33 de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23; 24, fracciones X y XI; 25; 76, fracción IV; 97 y 206 fracciones II y XV de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI, 74; 93 y 186 fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en su resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente **DIT 0446/2018**, en la que se le instruyó publicar la información a que se refiere el artículo **76, fracción IV de la Ley General de Transparencia**, relativa a la publicación de la información sobre Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios; para el **tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho**.

4. Marco normativo

Un vez expuesto lo anterior, es conducente analizar las reglas y principios previstos en el orden jurídico nacional respecto a que **los partidos políticos, como sujetos obligados, deben transparentar su información y permitir el acceso a ella por parte del público**, generada con motivo de sus actividades, por lo que a continuación se pondrán de relieve las disposiciones que al respecto contienen la

Constitución, los instrumentos internacionales y las normas específicas, relativas tanto a la materia de transparencia, como al funcionamiento interno del partido político presunto responsable.

Constitución

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y **publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.***

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos **para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

...

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

Artículo 25. *Los sujetos obligados **serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones**, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XXIII. *Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;*

Artículo 76. *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas*

morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

...

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado **deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.***

Artículo 206. *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

...

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.*

...

Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **el Instituto** u organismo garante competente **dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral** o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.***

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*

...

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.**

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos **de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.** El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Estatuto de MORENA¹²

“Artículo 13 Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.”

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos** es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece: que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a esa información pública; que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales establecidos por la propia *Constitución*; que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada respectiva; y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En congruencia con lo anterior, nuestro país ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales que, entre sus disposiciones, cuentan con aquellas encaminadas al reconocimiento del derecho fundamental de acceder a la información, como presupuesto necesario para la formación de una opinión libre, que permita el ejercicio eficiente de otros derechos sustantivos.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014, en la página electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014

La *Ley General de Transparencia*, por su parte establece que los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder; que cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes la falta de cumplimiento de las obligaciones de transparencia; que tales organismos, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán las denuncias **presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, determinaciones que serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados**; que el sujeto obligado deberá acatar la resolución en un plazo máximo de quince días hábiles; y que si dichos órganos autónomos consideran que subsiste el incumplimiento, el Pleno respectivo impondrá las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Asimismo, dicha norma dispone puntualmente que será causa de sanción a los sujetos obligados, **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones y que, si el incumplimiento es atribuible a un Partido Político Nacional, el organismo garante competente hará el incumplimiento del conocimiento del *Instituto Nacional Electoral*, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.

Al respecto, cabe señalar que las disposiciones anteriores se encuentran replicadas en la *Ley Federal de Transparencia*, en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos **son sujetos obligados** en materia de transparencia, acceso a la información y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones.
- El *INAI* es responsable de garantizar, en el ámbito federal, el ejercicio del derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones, se encuentra la de conocer, sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos, **por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aplicable**.
- Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.

- El *INAI* es competente para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, **incluyendo los Partidos Políticos Nacionales.**
- Las determinaciones del *INAI* **son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, quienes deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- Si el *INAI* considera que existe un incumplimiento total o parcial de su resolución, lo notificará al sujeto obligado **para que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.**
- En caso de que **subsista el incumplimiento de la resolución** correspondiente —sea total o parcial— por parte de un Partido Político Nacional, **el *INAI* hará tal circunstancia del conocimiento del *INE***, para que resuelva lo conducente.
- Una vez que el *INE* tiene conocimiento del incumplimiento a la resolución del *INAI*, se abocará a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, agotada la secuela procesal **determinará el grado de responsabilidad del partido político en el incumplimiento de la resolución emitida por el organismo garante en materia de transparencia, imponiendo —en su caso— la sanción que corresponda conforme a las circunstancias particulares de cada caso.**

5. Medios de prueba

Una vez delineados los contornos normativos del presente asunto, corresponde analizar el caso concreto, a efecto de determinar las circunstancias particulares del mismo, como presupuesto elemental para establecer, conforme a derecho, el grado de responsabilidad de *MORENA* en el incumplimiento a la resolución dictada por el *INAI* en el expediente DIT 0446/2018, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes medios de convicción:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019**

- a) **Documental pública.** Consistente en el oficio INAI/STP/1322/2019¹³, firmado por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*.
- b) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave DIT 0446/2018,¹⁴ integrado por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- c) **Documental pública.** Consistente en Original del oficio INAI/STP-DGCR/1281/2019¹⁵, firmado por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, *por medio del cual informa que la resolución DIT 0446/2018, es definitiva y firme por no haber sido impugnada.*

Las probanzas descritas **tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; por no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido; y por no estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.***”¹⁶

¹³ Visible a fojas 1 a 5 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 6 a 44 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 75 del expediente.

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

De igual modo, es de resaltar que en el presente procedimiento el partido político no presentó objeción, cuestionamiento o refutación alguna, en relación con la autenticidad o el contenido de la copia certificada del expediente DIT 0446/2018, la cual abarca desde el aviso que dio el Secretario de Acceso a la Información del *INAI*, al Director General de Enlace con los Partidos Políticos de dicho Instituto, respecto a la interposición de la denuncia que dio lugar al expediente referido, hasta las constancias de notificación del acuerdo de incumplimiento de la resolución, dictado por el Pleno del órgano garante federan, el dos de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, al no estar controvertido que el organismo garante federal ordenó a *MORENA*, en esencia, publicar la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios”, del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, para el tercer trimestre del ejercicio 2018 en el *SIPOT*, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales y que el partido político denunciado no realizó lo ordenado, dentro de los plazos legalmente previstos para ello, tales hechos se deben tener plenamente acreditados.

6. Caso concreto

Al adminicular los medios de prueba descritos en el punto anterior, y valorarlos conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad electoral nacional arriba a las conclusiones siguientes:

1. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió en definitiva la denuncia DIT 0446/2018, en el sentido de declararla fundada y procedente, e instruyó al partido político *MORENA* (sujeto obligado) a efecto de que realizara lo siguiente:

Publicar la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios”, del artículo 76 de la Ley General, para el primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

2. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se notificó al sujeto obligado la resolución aludida, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para cumplir con la misma.
3. En este tenor, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019

MORENA, a través del oficio MORENA/OIP/025/2019, informó al Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo siguiente:

De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la fracción IV del artículo 76. Contratación y convenios para adquisición o arrendamiento de bienes y servicios; si bien es cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa la información correspondiente se encontraba en proceso de escaneo para ser cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, como se ha informado en expedientes anteriores, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.

4. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Seguimiento de Cumplimientos de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó el oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0264/2019, al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** lo siguiente:

...no se dio cumplimiento a la instrucción previamente descrita. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo anterior, se señala que ese sujeto obligado contará con un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de día siguiente de la notificación del presente para que se dé cumplimiento estricto a la resolución del Pleno...

5. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió el oficio MORENA/OIP/030/2019, suscrito por el Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional **MORENA**, a través del cual aduce:

...Infortunadamente, el proceso de tal recuperación no ha concluido y la información referente a las fracciones que nos ocupan no ha sido recuperada a cabalidad, por lo que se realizan esfuerzos para solventar a la brevedad dicha situación...

6. El incumplimiento fue dictaminado el once de marzo de dos mil diecinueve, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del **INAI**.

7. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico del Pleno, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales comunicó a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del citado Instituto, el Dictamen de incumplimiento.
8. El dos de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del dicho organismo emitió un **acuerdo de incumplimiento** en el que se determinó que subsistía la negativa de atender la obligación de transparencia, de manera que se tuvo por incumplida la resolución dictada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en la de denuncia DIT 0446/2018, interpuesta en contra del partido político MORENA, en los siguientes términos:

DETERMINACIONES

PRIMERA. [...]

En esta tesitura, de la revisión a las constancias del expediente de la denuncia citada al rubro, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129. 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en ese procedimiento, en términos de los señalado en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA si bien ha remitido diversas constancias con las cuales ha pretendido dar atención a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, lo cierto es que las mismas no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento a la determinación de la denuncia citada al rubro.

Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

Primeramente, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, para que publicara en el SIPOT la información correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho para la infracción IV del artículo 76, de la Ley General de la materia.

Así, el sujeto obligado remitió el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, un oficio mediante el cual manifestó que debido a un virus informático había retrasado el proceso de escaneo para ser cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información instruida por el Pleno de este Instituto, esto es, la publicación de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción IV, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual corresponde a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019**

No obstante lo manifestado por el sujeto obligado, el veintiuno de febrero del año en curso, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, toda vez que se advirtió que el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo instruido; y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.

Posteriormente, para atender el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, el veintisiete de febrero del mismo año, se recibió un oficio del sujeto obligado mediante el cual reiteró que la información que nos ocupa aún se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior en virtud de que la recuperación de los archivos no había concluido.

En consideración de lo anterior, mediante Dictamen de once de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se indicó que el sujeto obligado no dio cumplimiento a la resolución que nos ocupa, al no haber realizado la carga de la información correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho para la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de la materia.

*En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por **incumplida**.*

No obstante lo expuesto, es pertinente traer a colación lo resuelto por el Pleno de este Instituto en el expediente de verificación vinculante 22300, correspondiente al partido político MORENA.

*Lo anterior es así, toda vez que en dicho expediente se verificó que el sujeto obligado en comento publicara la totalidad de las obligaciones de transparencia que le correspondían durante el periodo comprendido hasta el dos de mayo de dos mil dieciocho, **esto es, hasta el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho**, universo que parcialmente contempla la obligación de transparencia objeto de la denuncia que ahora nos ocupa, **ya que está abarca el primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho**; de ahí que dicha resolución resulte de especial interés en el caso de estudio, ya que guarda sinergia con el presente procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ello en atención a que en el procedimiento de verificación vinculante correspondiente a este sujeto obligado, se resolvió que se habían incumplido diversas obligaciones de transparencia, entre ellas, la que aquí nos ocupa, por lo que se determinó imponer*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019

al Lic. Gustavo Aguilar Micceli una medida de apremio consistente en amonestación pública.

[...]

*Sobre esta línea de pensamiento, es que este organismo garante determina que el presente procedimiento de denuncia **-por lo que hace al primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho-** se esté a lo resuelto en el expediente de verificación vinculante 22300, toda vez que en dicho asunto se analizó la obligación de transparencia aquí denunciada y abarcó hasta el periodo antes enunciado, por lo que al ser el mismo hecho, esto es , el incumplimiento de las obligaciones de transparencia que le corresponden al partido político MORENA, y la misma persona, **resulta procedente aplicar dicho principio al caso que se resuelve.***

SEGUNDA. No se impone medida de apremio en el presente caso, respecto del incumplimiento de la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de la materia, para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, ya que se está a lo decretado en el expediente de verificación vinculante 22300.

TERCERA. Hágase de conocimiento del Instituto Nacional Electoral el incumplimiento efectuado por el partido político MORENA, respecto del incumplimiento al fallo emitido por este organismo garante en la denuncia DIT 0446/2018, toda vez que no cargó la información correspondiente a la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de la materia, para el segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.

[...]

En suma, quedó acreditado en autos que el Pleno del *INAI*, al resolver la denuncia que motivó el expediente DIT 0446/2018, el incumplimiento efectuado por el partido político *MORENA*, respecto de la omisión de cumplir al fallo emitido por dicho organismo garante en la denuncia DIT 0446/2018, toda vez que no cargó la información correspondiente a la fracción IV del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, para el tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, a pesar de que los artículos 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia* prevén que, entre otras, es una causa de sanción para los sujetos obligados, incluidos por supuesto los Partidos Políticos Nacionales, **el no acatar las resoluciones emitidas por el *INAI* en ejercicio de sus funciones.**

Por las razones anteriores, **se acredita** la infracción atribuida a *MORENA* prevista en los artículos 6°, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos t) y u) 27 y 28, párrafos 1, 6, y 33 de la *LGPP*, vinculados a su

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019**

vez con lo previsto en los numerales 23; 24, fracciones X y XI; 25; 76, fracción IV; 97 y 206 fracciones II y XV de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI, 74; 93 y 186 fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, **al haber incumplido la resolución dictada por el Pleno del INAI en el expediente DIT 0446/2018, respecto de la omisión de cargar la información correspondiente a la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, para el tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.**

No es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que el partido político haya alegado que dio cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del *INAI* en el expediente DIT 0446/2018, puesto que tal afirmación, carece de sustento probatorio en autos.

En efecto, el partido denunciado alegó dos razones por las cuales, a su parecer, en el presente asunto este *Consejo General* debería concluir la inexistencia de la infracción denunciada, a saber:

- Que una vez notificada la denuncia a la que le recayó el número de expediente DIT 0446/2018, se hizo saber al Órgano Garante a través del informe justificado, que este partido político se encontraba realizando el proceso de carga de la información en el *SIPOT*, en virtud de lo anterior, y toda vez que la resolución emitida el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por el *INAI* en el expediente DIT 0446/2018, señala que este partido político debía cumplir con la carga del formato correspondiente a la fracción IV del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, referente a “Contratos y Convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios”, en tal virtud, se realizó la carga de la información en el formato requerido; lo cual puede ser corroborado por esa Autoridad Electoral en la siguiente liga <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>.
- Que se dio cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI*, con la información que obra en los archivos de este partido político, por lo que el Órgano Garante, debió acordar el cumplimiento de la resolución de mérito.

En ese orden de ideas, debe decirse que no le asiste la razón al partido denunciado, puesto que, contrario a lo alegado, de las constancias agregadas a los autos se puede apreciar que, antes de la emisión de acuerdo de incumplimiento de la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en el expediente DIT

0446/2018, contrario a lo alegado por el denunciado, se aprecia con claridad que no dio cumplimiento a lo mandatado por el órgano garante federal.

Lo anterior es así, pues en la copia certificada del expediente mencionado en el párrafo anterior, misma que se encuentra agregada a los autos —y que, se reitera, no se encuentra controvertida ni desvirtuada en cuanto a su autenticidad y contenido— obran los oficios MORENA/OIP/025/2019,¹⁷ de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y MORENA/OIP/030/2019,¹⁸ de veintisiete de febrero del mismo año, a través de los cuales el responsable propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, adujo esencialmente que: **la información requerida referente a la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aún se encontraba en proceso de escaneo para ser cargados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga**, lo cual en modo alguno revela el cumplimiento a las obligaciones impuestas en la determinación de la autoridad garante federal, ya aludida.

Por otro lado, con el propósito de justificar el cumplimiento a la resolución que motivo el presente procedimiento, MORENA, al dar contestación al emplazamiento formulado por la *Unidad Técnica* y al comparecer al expediente citado al rubro, en vía de alegatos, el denunciado ofreció como medios de prueba lo siguiente:

- a) Inspección a la liga electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>.
- b) Presuncional Legal y humana. Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que sea favorable al Partido Político Nacional MORENA.
- c) Instrumental de actuaciones. Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a los intereses de mi representada.

En relación con la primera probanza, esta autoridad electoral estima que su desahogo en nada favorecería a MORENA para eludir la responsabilidad en que incurrió, ya que, por un lado, del expediente DIT 0446/2018, se advierte que el

¹⁷ Visible a fojas 45 vuelta a 46 vuelta.

¹⁸ Visible a fojas 48 vuelta a 49 vuelta.

propio órgano garante federal, **el veinte de febrero de dos mil diecinueve**, derivado de lo señalado por el partido político, realizó una verificación¹⁹ virtual del contenido correspondiente a la fracción IV del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, teniendo como resultado el incumplimiento del enunciado.

En este sentido, la verificación realizada por la autoridad garante federal resulta suficiente y eficaz para determinar la responsabilidad de *MORENA*, sobre todo porque, como ya se dijo, la inspección realizada por la cita autoridad no fue controvertida, de tal suerte que la nueva inspección propuesta por el denunciado a la liga electrónica que refiere, aun cuando de tal ejercicio se desprendiera el cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, lo cierto es que **resultaría ineficaz** para los efectos del presente procedimiento, porque, en todo caso, el cumplimiento que aduce *MORENA* sería posterior al Dictamen emitido por la autoridad garante federal.

Es decir, con el desahogo de la inspección propuesta por el denunciado, en el caso más favorable a sus intereses, quedaría en evidencia que *MORENA* cumplió con lo ordenado por la autoridad garante una vez fenecidos los plazos que le fueron concedidos para dar cumplimiento a la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, lo cual en ninguna circunstancia podría exonerarlo de la responsabilidad en que incurrió.

Por último, debe decirse que la falta del desahogo de la inspección propuesta por el denunciado, en nada vulnera el derecho humano a una defensa, puesto que, en todo caso, el cumplimiento a la resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que aduce el justiciable **debió demostrarse en el expediente primigenio integrado por la autoridad garante federal**.

En efecto, aun cuando el justiciable pretende demostrar el cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas por el *INAI*, a través de la Resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dicho medio de prueba se encuentra encaminado a evidenciar que *MORENA* cumplió, pero con posterioridad a los plazos que le fueron fijados por el *INAI*, primero de quince días y después cinco días, lo cual es ajeno a la materia a debate, puesto que el cuestionamiento por el que se responsabiliza al denunciado es el desacato a la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en tiempo y forma, es decir, en los plazos fijados por el órgano garante federal y no en el momento que *MORENA* lo decidiera bajo su libre

¹⁹ Visible a fojas 53 a 57 del expediente

arbitrio, máxime cuando el dos de octubre de dos mil diecinueve, consta en autos que el partido político permanecía sin dar cumplimiento a la resolución citada.

De tal suerte, si *MORENA*, a pesar de la carga que tenía de acreditar sus afirmaciones, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, aplicable supletoriamente al presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 441, de la *LGIPE*, de manera que su defensa carece de sustento probatorio, es claro que no puede valerse de su omisión para alegar la transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente porque tal deficiencia le resulta imputable, de manera que, conforme al principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no se puede acoger la pretensión de *MORENA* en el presente procedimiento, puesto que, por causas imputables a sí mismo, faltó a la carga de acreditar sus afirmaciones, por lo que las conclusiones a que arribó este *Consejo General* respecto a la responsabilidad del denunciado, deben seguir rigiendo.

Similar criterio utilizó este *Consejo General* al emitir la resolución INE/CG444/2018, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/49/2019, el pasado once de diciembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta materia de denuncia, así como la responsabilidad de *MORENA* en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> ,	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de	El incumplimiento a lo ordenado en la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del <i>INAI</i> dictada	Artículos 6°, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
<i>LGIFE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia</i>	transparencia y acceso a la información.	en el expediente DIT 0446/2018 , al haber omitido publicar en sus medios electrónicos la información relativa al formato de la fracción IV "Contratos y convenios para la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios", del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, para el tercer trimestre del ejercicio 2018 , atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.	<i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la <i>LGIFE</i> ; 25 párrafo 1, incisos t) y u) 27 y 28, párrafos 1, 6, y 33 de la <i>LGPP</i> , vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23; 24, fracciones X y XI; 25; 76, fracción IV; 97 y 206 fracciones II y XV de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X y XI, 74; 93 y 186 fracciones II y XV, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas protegen, por un aparte, el bien jurídico consistente en el **derecho humano a la información**, y, por otra parte, el principio de seguridad jurídica, que en el caso se traduce en el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta singular; al respecto, cabe señalar que las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones seguidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible

a *MORENA* se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, en el expediente DIT 0446/2018, al haber omitido publicar en sus medios electrónicos la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios”, del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, para el tercer trimestre del ejercicio 2018, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Como se advierte, en el caso existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, son las siguientes:

Modo	Tiempo	Lugar
<p>La infracción consistió en la omisión del partido político <i>MORENA</i> a dar cumplimiento a lo ordenado por el <i>INAI</i> en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave DIT 0446/2018.</p>	<p>La conducta de <i>MORENA</i> se realizó al no dar cumplimiento, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, a lo ordenado en la determinación dictada por el pleno del <i>INAI</i>, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve en el expediente DIT 0446/2018.</p> <p>Dicha determinación fue notificada al partido político <i>MORENA</i> el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el partido político <i>MORENA</i> lo hubiera realizado.</p> <p>El incumplimiento fue dictaminado el once de marzo de dos mil diecinueve, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del <i>INAI</i> y mediante Acuerdo de incumplimiento dictado por el Pleno del <i>INAI</i>, el dos de octubre de dos mil diecinueve.</p>	<p>La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.</p>

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la

determinación del *INAI*, emitida el **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, en el expediente DIT 0446/2018.

Se afirma lo anterior, ya que el Pleno del *INAI* ordenó al partido político denunciado la publicación de la información relativa a los Contratos y convenios para la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios, para el **tercer trimestre del ejercicio 2018**, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Esto es, se ordenó a *MORENA* diera cumplimiento a la obligación relativa a la fracción IV, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;²⁰ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.²¹

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve en el expediente DIT 0446/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado o negligencia pues no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del respectivo expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA* realizó lo siguiente:

²⁰ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

²¹ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019**

- Mediante oficios MORENA/OIP/025/2019, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; y MORENA/OIP/030/2019, de veintisiete de febrero del mismo año, a través de los cuales el responsable propietario de la Unidad de Transparencia de *MORENA*, adujo esencialmente que: la información requerida referente a la fracción IV del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia* aún se encontraba en proceso de escaneo para ser cargados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga, lo cual en modo alguno revela el cumplimiento a las obligaciones impuestas en la determinación de la autoridad garante federal, ya aludida.
- En efecto, como se refirió en el caso, mediante los oficios descritos *MORENA* informó al *INAI* que los datos requeridos para dar cumplimiento a la obligación en cuestión, se encontraba en proceso de carga y que se reflejarían en días posteriores, sin embargo, ello no ocurrió.
- Esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de dos de octubre de dos mil diecinueve, mismo que dio origen al presente asunto, *MORENA* formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acatar la determinación, lo que, en el caso, evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplir lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, sobre el cumplimiento a la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado por el *INAI*, en el expediente DIT 0446/2018, es decir, al **haber omitido publicar en sus medios electrónicos la información relativa al formato de la fracción IV, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, para el tercer trimestre del ejercicio 2018**, es que la conducta se cataloga como culposa y no así de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que en su momento *MORENA* no previó —informar sobre la aplicabilidad de la obligación de la fracción controvertida—, lo cierto es que, a pesar de ello, dicho instituto político pretendió dar cumplimiento a la resolución al dar seguimiento a lo mandatado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados,²² modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que *MORENA* sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente DIT 0446/2018.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre otras, las siguientes:

Expediente	Resolución INE	Recurso de apelación
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través del portal electrónico denominado *SIPOT*, puesto que fue en este sistema dónde el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente DIT 0446/2018.

²² Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral o bien en la dirección electrónica: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-05-29/sup-rap-0215-2015.pdf>

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.²³

²³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

De esta forma, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en la resolución dictada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dentro del expediente identificado con la clave **DIT 0446/2018**, al haber omitido publicar en sus medios electrónicos la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios”, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, para el tercer trimestre del ejercicio 2018, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *MORENA* debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con

base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,²⁴ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así*

²⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?dttesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019**

como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,²⁵ de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).²⁶

De esta forma, a partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprimir e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

²⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

²⁶ Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018²⁷ e INE/CG36/2019,²⁸ INE/CG100/2019²⁹ e INE/CG101/2019,³⁰ dictados dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente.

²⁷ Consultable en la página electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

²⁸ Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

²⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

³⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019

Así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la *Sala Superior*:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/4611/2020, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil veinte, la cantidad de \$137,783,728.00 (ciento treinta y siete millones, setecientos ochenta y tres mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo

que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³¹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

³¹ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en el incumplimiento de **MORENA**, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al haber omitido publicar en sus medios electrónicos la información relativa al formato de la fracción IV, del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, **para el tercer trimestre del ejercicio 2018**, en términos de lo establecido en el Considerando *TERCERO* de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando *CUARTO* de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando *CUARTO*.

CUARTO. En términos del Considerando *QUINTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por estrados a quienes resulte de interés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/171/2019

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Conejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**